

Frascos concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Antes que los señores directores y administradores de los periódicos de esta provincia, que corresponden al Estado, dependan que se les va a imprimir en el sitio de este número, desde ahora hasta el fin de del presente año.

Los señores directores de periódicos de esta provincia que dependan de esta provincia, para el presente año, con el fin de que se les va a imprimir en el sitio de este número.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la provincia de León, a cuatro pesetas por cada número, el Boletín Oficial de esta provincia, que se publica los lunes, miércoles y viernes en el sitio de este número.

Los señores directores de periódicos de esta provincia que dependan de esta provincia, para el presente año, con el fin de que se les va a imprimir en el sitio de este número.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Los señores directores de los periódicos, excepto los que se publican en el sitio de este número, que corresponden al Estado, dependan que se les va a imprimir en el sitio de este número, desde ahora hasta el fin de del presente año.

Los señores directores de periódicos de esta provincia que dependan de esta provincia, para el presente año, con el fin de que se les va a imprimir en el sitio de este número.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin notadad en su importante virtud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de septiembre de 1918).

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El alza abusiva e injustificada que ha experimentado el precio del azúcar, obliga al Poder público a intervenir, fijando, al amparo de las facultades que le confiere la Ley de 11 de noviembre de 1918, precios máximos, para cuya determinación se han tenido en cuenta, al propio tiempo que las necesidades del consumo, los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restricción, manteniendo el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenida de la caña como de la remolacha:

- Refinado, 145 pesetas los 100 kilogramos.
- Banco pilé, 125 ídem íd.
- Blanquillo, 120 ídem íd.
- Centrífugo, 110 ídem íd.
- Amarillo, 105 ídem íd.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de junio último.

2.º Las Juntas provinciales de Substancias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder en total de 10 pesetas por 100 kilogramos, a repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.º Los precios máximos establecidos en el artículo 1.º se aplicarán a todos los azúcares que produzcan las fábricas y a todos aquellos que al día 1.º de octubre próximo estén depositados en ellas, cualquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes y pendientes de cumplimiento, seguirán en vigor; pero en ellos se entenderá reducido al precio estipulado el máximo fijado en el repetido artículo 1.º de esta disposición.

4.º Los azúcares que existan en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo a lo dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 20 de junio último, podrán venderse sin sujeción a la precitada tasa.

Para evitar abusos cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervención para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y eligiendo a almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realicen.

5.º Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, especialmente a la imposición de multas y a la incautación, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razón de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contratos celebrados en la región respectiva, que en caso de duda será determinado por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1918. J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de septiembre de 1918)

### MINAS

#### DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Pardo Rubio, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de septiembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de hulla llamada 3.ª Ampliación a Mi Chata, sita en término de Villamarín y Santa Cruz, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Mi Chata», núm. 5.398, y desde él se medirán 100 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; 100 al O., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 100 al O., la 4.ª; 300 al N., la 5.ª; 200 al E. y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según dispone el art. 18 de Reglamento.

según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.012. León 25 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. José Vázquez Rodríguez, vecino de Cacabelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de septiembre, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada Matilde, sita en el paraje La Maya y otros, término de Sorbeda y Peñadreda, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la mina «José Fernando 2.ª», núm. 5.390, y de él se medirán 200 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 1.200 al S., la 1.ª; 300 al E., la 2.ª; 400 al N., la 3.ª; 100 al O., la 4.ª; 400 al N., la 5.ª; 100 al O., la 6.ª; 400 al N., la 7.ª, y con 100 al O. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según dispone el art. 18 de Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.025. León 25 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Mariano García Blanco, vecino de Llamas de la Ribera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de septiembre, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hulla llamada Ampliación a Rosario, sita en el paraje sordo del Llaucin, término de Paladín, Ayuntamiento de

Las Omañas. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estancia núm. 27 del registro (Rorario), núm. 6.856, y desde ésta se medirán 500 metros al E., colocándose la 1.ª estancia; 500 al S., la 2.ª; 2.800 al O., la 3.ª; 100 al N., la 4.ª; 2.500 al E., la 5.ª, y con 400 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta iteración que tiene realizado el depósito ordenado por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente adicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 18 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.035. León, 25 de septiembre de 1918.—*J. Rovito.*

**OPICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Negociado de Industrial Circular**

Debiendo procederse por los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, a la formación de la matrícula de la contribución industrial en el plazo que determina el art. 68 del vigente Reglamento de la referida contribución, llamo muy especialmente la atención de dichos se-

ñores encargados de confeccionarla, acerca de las prevenciones siguientes, que han de observarse rigurosamente en su confección:

1.ª Las matrículas se ajustarán estrictamente en su redacción al modelo núm. 3 que se inserta en el Reglamento del ramo.

2.ª Deberán ser incluidos todos los industriales que figuren en la del año anterior y no hayan sido baja, así como los que hayan sido alta, bien por expediente o bien por declaración espontánea del interesado, y ésea haya sido comunicada, una vez aprobada por esta Administración.

3.ª No serán incluidos los que habiendo sido baja, hubiera sido ésta aprobada y comunicada al Ayuntamiento por esta Oficina, así como tampoco los que habiendo sido declarados fallidos, fuesen publicados en el BOLETÍN OFICIAL.

4.ª A los industriales comprendidos en los epígrafes 114 y 115 de la tarifa 2.ª, se les consignará con claridad los pueblos que recorren con sus carruajes, número de caballerías que tienen para el arrastre y kilómetros de recorrido; asimismo a los de los epígrafes 398 al 403 de la tarifa 3.ª, se les detallará el número de piedras que utilizan, tiempo que muelen, clase de molituración que practican y número de aparatos de cerado y clasificadores que están en relación con las piedras.

5.ª Serán también incluidos las concesiones de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, los cuales pagarán el 15, 10 ó 5 por 100, respectivamente, según que los motores hidráulicos desarrollen fuerza bastante permanentemente; cuando por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hi-

dráulica por la de otros motores de vapor, gas, etc., y cuando la fuerza hidráulica sea insuficiente, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc.

6.ª La matrícula deberá formarse por triplicado, más la lista corroboratoria, reintegrando el original con una póliza de peseta por pliego o fracción de él y con un timbre móvil de 10 céntimos cada uno de los pliegos o fracción de éstos de las copias y lista.

7.ª Se acompañará a la matrícula certificación en la que se haga constar el tanto por 100 de recargo municipal acordado, y otra en la que conste también la exposición al público de la matrícula por término de diez días, en los sitios de costumbre de cada localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando dicha y número en que tuvo lugar dicha inserción.

8.ª Las industrias comprendidas en los epígrafes 111, 113, 114 y 115 al 118, inclusive, de la tarifa 2.ª, así como las de la sección 2.ª de la tarifa 3.ª, contribuirán desde luego con el recargo del 15 por 100, aunque no lo hayan acordado las Corporaciones, por cuanto este recargo ha de ingresar en el Tesoro, por tratarse de industrias que se ejercen en más de un término municipal.

9.ª En los Ayuntamientos que no se ejerza industria alguna, se remitirá por los Sres. Alcaldes certificación en la que así se haga constar, de conformidad con lo ordenado por el art. 37, incurriendo, si no lo verifican, en las responsabilidades señaladas en el párrafo 6.º del artículo 172 del Reglamento.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios, el más exacto cumplimiento de este servicio, a fin de que esta Administración pueda darlo ter-

minado antes del 20 del próximo diciembre.

León 26 de septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. A., Bernardo Quijano.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

- En el partido de León*  
Juez de Garrofo.
- En el partido de Murias de Paredes*  
Juez suplente del mismo.
- En el partido de Ponferrada*  
Juez de Barrios de Salas.
- En el partido de Riáño*  
Juez de Posada de Valdeón.
- En el partido de Sahagún*  
Juez suplente de Castrotierra.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no amos dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 25 de septiembre de 1918.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Jesús de Lencano.

**Montes de utilidad pública**

**DISTRITO FORESTAL DE LEON**

**Inspección 1.ª**

**AÑO DE 1917 A 1918.—SEGUNDAS SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS**

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de septiembre de 1917:

Número del monte	Ayuntamientos	Pertenencia	Número y clase de maderas	Nombre y vecindad del depositario	Número de la subasta	Tasación Peseta	Fecha y hora de la celebración de las subastas		
							Mes	Día	Hora
	Cistierna.....		84 traviesas y 75 piezas de roble.....	Presidente Junta Admva. de Sta. Oiaja.	2.ª	518,00	Octubre.	21	10
110	Gradefes.....	Garfín.....	300 robles.....	Idem idem idem de Garfín.....	2.ª	450,00	Idem....	25	10
125	Borrios de Luna.....	Seglera.....	3 idem.....	Idem idem idem de Mora.....	2.ª	7,00	Idem....	21	10
128	Idem.....	Portilla.....	6 idem.....	Angel García, vecino de Portilla.....	2.ª	20,00	Idem....	21	10 1/2
	Oseja de Sajambre.....		27 tabas de roble.....	José Concha, idem de Oseja.....	2.ª	51,50	Idem....	21	10
	Idem.....		12 cambas de haya.....	Vicente Villa, idem de Soto.....	2.ª	9,00	Idem....	21	10 1/2
480	Puebla de Lillo.....	Rodipoños.....	19 piezas de roble.....	Presidente Junta Admva. de Rodipoños.	2.ª	25,00	Idem....	21	10
	Valderrueda.....		8 idem de idem.....	Alejo Castro, vecino de Soto.....	2.ª	10,00	Idem....	21	10
279	Villabino.....	Cabosalles de Arriba.....	5 robles.....	Pla. Junta Admva. Cabosalles de Arriba.	2.ª	20,00	Idem....	21	10
81	Quintana y Cosgato.....	Torero.....	28 latas de pino.....	Idem idem idem de Toreros.....	2.ª	5,00	Idem....	21	11

Madrid, 16 de septiembre de 1918.—El Inspector general, José Prieto.

**AYUNTAMIENTOS**  
Don Faustino Alvarez Fernández, Alcalde constitucional de Santa Colomba de Curueño.  
Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de ar-

bítrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1919, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la

necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlas; ad-

virtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

**TARIFA**  
Partidas y hora.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 8 pesetas.—Arbitrio en unidad: 25 céntimos de peseta.—

Consumo calculado durante el año: 798 000 kilos.—Producto anual: 1.990 pesetas.

Artículo: leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 3 pesetas.—Arbitrio en unidad: 15 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 740.000 kilos.—Producto anual: 1.110 pesetas.

Total, 3.100 pesetas. Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878.

Santa Colomba de Curueño a 14 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Faustino Alvarez.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1916 y 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Zotes del Páramo 25 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Nicolás Chamorro.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1919, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Albares de la Ribera
- Castillo de la Valderna
- Cimanas de la Vega
- Fresno de la Vega
- Mansilla Mayor
- Priero
- San Andrés del Rabanedo
- Valle de Fariolledo
- Villahermate

JUZGADOS

Ortega Balbuena (Severino Mariano), de 16 años hijo de Eustasio y María; Iglesias Borja (Ramón), de 18 años, hijo de Juan Antonio y Elvira; Fernández Martínez (José), de 36 años, hijo de Aldoro y de Cecilia, vecinos todos de esta ciudad, procesados por huido de carbón, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser emplazados; aperecidos que de no verificarlo en dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 16 de septiembre de 1918. El Juez de instrucción, Lucio García Moliner.—El Secretario, Luis F. Rey.

Puente Montalvo (Santiago), de 65 años, camador, zapatero, vecino de Cerezales del Condado, procesado por hurto de una postura, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria; aperecido, que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 18 de septiembre de 1918. El Juez de instrucción, Lucio Gor-

cía Moliner.—El Secretario, Luis F. Rey.

Don José María de Santiago, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por D. Marcos Alonso Alvarez, vecino de Palacios de Fontecha, representado por el Procurador Sáenz Míles, contra Pedro González Pellitero y Manuel Alonso Martínez, sus convencios, sobre reclamación de dos mil treinta y ocho pesetas, gastos y costas, se acordó en providencia de hoy, en virtud de escrito de la parte ejecutante, proceder a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada a los bienes embargados a los deudores, la que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado: la de los bienes semovientes, el día siete de octubre próximo, a las once, y la de los inmuebles, el día veintidós del mismo mes, a las once también, y son los siguientes:

De la propiedad de Pedro González

- Un buey, pelo rojo, de cuatro años, llamado Dorado; tasado en pesetas. 600
- Otro buey, pelo castaño, de cuatro años, próximamente; tasado en pesetas. 550
- Una pollina, pelo cardiro, de seis años, de las pedreras; en pesetas. 100
- 1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Palacios de Fontecha, a la calle del Molino, que se compone de habitaciones altas y bajas, cuya superficie se ignora, que linda derecha, entrando, otra de Celestino González; izquierda, otra que habita Manuel Alegre; espaldas, Matías Sermeño, y frente, misma calle; tasada en pesetas. 2.000

2.ª Una viña, en el mismo término, el pago de los Joralegos, de 15 áreas y 54 centáreas: linda Oriente y Norte, Marcos Alonso, y Poniente, José de las Heras; tasada en pesetas. 100

3.ª Una tierra, en dicho término, a Canal Inglesa, de 18 áreas y 72 centáreas: linda Oriente, camino, y los demás linderos se ignoran; tasada en pesetas. 200

4.ª Un prado, en dicho término, a la vega de abajo, de 4 áreas y 18 centáreas, cuyos linderos se ignoran; tasado en pesetas. 300

Como de la propiedad de Manuel Alonso

- Un buey, dedicado a la labor, en. 500
- Otro buey, dedicado a la labor, en pesetas. 600
- Un pollino, de los pedreras, en. 50

1.ª Una casa, en el casco de dicho pueblo, al barrio de arriba, con habitaciones altas y bajas: linda derecha, entrando, Teresa Pellitero; izquierda, se ignora; espaldas, Narciso, cuyo apellido se ignora; vecino de Valdevinabre,

y frente, calle del Ejido; tasada en pesetas. 400

2.ª Un herreñal, a la calle del Molino, en el mismo término, de 18 áreas y 72 centáreas: linda Oriente, calle del Molino; Mediodía y Poniente, pradera de Marcos Alonso, y Norte, camino de las eras, tasado en pesetas. 400

3.ª Una tierra, en el mismo término, a la vega de abajo, de 3 áreas y 54 centáreas: linda Oriente y Poniente, camino; Mediodía, se ignora, y Norte, otra de Felipe San Millán; tasado en. 400

4.ª Una casa, en el casco del mismo pueblo de Palacios, a la calle del Molino, con habitaciones altas y bajas: linda derecha e izquierda, otra de Marcos Alonso; espaldas y frente, dicha calle; tasada en pesetas. 2.500

5.ª Una tierra, en dicho término, al camino de la Mata, de 48 áreas y 83 centáreas: linda Oriente, otra de Tiburcio Tejedor; Mediodía, se ignora; Poniente, herederos de Manuel Alonso, y Norte, camino de la Mata; tasada en pesetas. 500

6.ª Otra, a la ermita, de 58 áreas y 16 centáreas: linda Oriente, Agustín Ordás; Mediodía, camino; Norte, Teodoro Trapote, y Poniente, Marcos Alonso; tasada en pesetas. 600

Lo que se hace público por medio del presente, para que los que deseen tomar parte en la subasta concurren en el día y hora expresados a la sala-audiencia de este Juzgado; siendo de necesidad para tomar parte en ella, consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación dada a las fincas objeto de la misma, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y se hace constar que no existen títulos de propiedad y que habrán de suplirse por cuenta de los rematantes. Dado en Valencia de Don Juan a veintinueve de septiembre de mil novecientos dieciocho.—José María de Santiago.—El Secretario, Manuel García Alvarez.

Don Cirilo García Rubio, Juez municipal de esta villa y su término. Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se mencionará, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villablibro, a cinco de junio de mil novecientos dieciocho: el Tribunal municipal de este término, compuesto de los señores D. Cirilo García Rubio, Juez, y de los Adjuntos, D. Patricio Gómez Alvarez y D. Manuel Otero Gancedo, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, entre partes: de uno, como demandante, D. José González Alvarez, como apoderado de D. Antonio Abella Fernández, mayor de edad, casado, y vecino de Cabcabe, y de otro como demandado, D. Pedro Fernández Peñáz, también mayor de edad, casado y vecino de Orallo, sobre re-

clamación de docientos ochenta y seis pesetas y costas;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Pedro Fernández Peñáz, vecino de Orallo, a que luego de ser firme esta sentencia pague al demandante la cantidad de docientos ochenta y seis pesetas, procedentes de intereses vencidos, y al de las costas de este juicio.—Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo García.—Patricio Gómez.—Manuel Otero.»

Publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expide el presente en Villablibro, a seis de junio de mil novecientos dieciocho.—Cirilo García. Ante mí, Virgilio de Lama.

Don Tomás Sarabia Vigil, Juez municipal del Ayuntamiento de La Robia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En La Robia, a treinta de agosto de mil novecientos dieciocho: el Tribunal municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos ante el mismo Ayuntamiento de D. Senén Mallo Flores, industrial, vecino de este pueblo, en rebeldía, contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, y en su representación contra el Sr. Director General de la misma, con domicilio en Madrid, en reclamación de pesetas por avería y falta de contenido en la expedición de sugeta velocidad, núm. 633 de Pozaldez con este destino, y

Fallamos: que debemos condenar y condenamos en rebeldía a la Compañía demandada, y en su representación al Sr. Director General de la misma, a que pague al demandado D. Senén Mallo, las docientos siete pesetas con veinte céntimos que le reclama en la demanda y por el concepto que en la misma se expresa, y a las costas de este juicio; cuya sentencia se notificará al rebelde en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el demandante opte por que se le notifique en persona. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Sarabia.—José Sánchez.—Isidro Fernández.»

Fué publicada en el día de su fecha. Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, se firma el presente en La Robia, a siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.—Tomás Sarabia.—Por su mandado, Eduardo Cabria.

Don Sinfiorano Encina, Secretario del Juzgado municipal de Benauza y su Distrito.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil a instancia de D. Aquilino Rodríguez Gómez, casado, labrador, mayor de edad, contra Primo Gómez Vidal y su esposa Dorotea Vidal, también casados, jornaleros, y vecinos de Benauza, sobre pago de doscientas ochenta y siete pesetas, cuyo juicio, por la no comparencia de los señores, apesar de haber sido citados por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Benauza, a treinta y uno de agosto de mil novecientos dieciocho: el Tribunal Municipal del mismo compuesto por D. Celerino Rodríguez, Juez y los señores Adjuntos, D. Primo Rodríguez y D. José Álvarez, habiendo visto los precedentes diligencias de juicio verbal civil; vistos los artículos 729, 730 y 731 de la ley

de Enjuiciamiento civil, fallamos que debemos declarar y declaramos: litigantes rebeldes a los demandados Primo Gómez y Dorotea Vidal, a los cuales se les condena al pago de doscientas ochenta y siete pesetas que se les reclaman en el precedente juicio, a fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, paguen al demandante la expresada suma, condenados así también al pago de gastos y costas que se originen hasta su completa remisión.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandado, y por ausencia y rebeldía de los demandados en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celerino Rodríguez.—

Primo Rodríguez.—José Álvarez.»  
Y para los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que la sello, en Benauza a dos de septiembre de mil novecientos dieciocho.—Sinfiorano Encina.—V.º B.º: Celerino Rodríguez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Manuel Blanco García, Teniente de la Comandancia de Ingenieros de Melilla, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el resaca de la misma, Indalecio Vicente Morán. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 388 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Quintanilla de Somozza, provincia de León, de profesión comerciante, para que dentro de los plazos de seis meses y un año, respectivamente, que mar-

can el art. 6.º de la ley de Justicia de 8 de mayo de 1918 y la regla 5.ª de la Real orden circular de 11 del mismo mes y año, que empezarán a contarse desde la promulgación de aquélla, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Zoco de esta plaza, para oír la notificación de una providencia que le interesa, dictada en los autos que bajo el núm. 192 del año actual, se le siguen por la indicada falta; en cuya providencia se declara extinguida la responsabilidad en que incurrió por la deserción, y a fin de que haga uso del derecho que le salta para acceder a los beneficios del párrafo 2.º de dicho artículo y en su caso a los de la regla 7.ª y 8.ª de la Real orden circular ya mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece en los referidos plazos, se dará por notificado, y quedará sin efecto la gracia y se le declarará rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Melilla a 7 de septiembre de 1918.—Manuel Blanco.

**CAPITAL DE LEÓN**

AÑO DE 1918

MES DE JUNIO

**Estadística del movimiento natural de la población**

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebra tifoidea (tipo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebra intermitente y cagueña palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	1
8 Difteria y crup (9).....	1
9 Gripe (10).....	2
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 a 19).....	6
13 Tuberculosis de los pulmones (23 y 25).....	1
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (51 a 55).....	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	4
17 Meningitis simple (61).....	6
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	4
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	5
20 Bronquitis aguda (88).....	12
21 Bronquitis crónica (90).....	4
22 Neumonía (92).....	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto las 18 a 22) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	10
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	6
26 Apendicitis y tinitis (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	1
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (126 a 133).....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	1
32 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	2
34 Sordidad (154).....	4
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 166).....	1
36 Suicidios (155 a 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 33, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 103, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 143 a 149, 152 y 155).....	9
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>85</b>

León 17 de julio de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

**CAPITAL DE LEÓN**

AÑO DE 1918

MES DE JUNIO

**Estadística del movimiento natural de la población**

Población.....		19.621	
NÚMERO DE HECHOS	Absolutos.....	Nacimientos (1)..... Defunciones (2)..... Matrimonios.....	54 85 26
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... Mortalidad (4)..... Nupcialidad.....	2,75 4,35 1,35
	Vivos.....	Varones.....	52
Hembras.....		22	
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos..... Ilegítimos..... Expositos.....	38 1 16
		TOTAL.....	54
	Muertos.....	Legítimos..... Ilegítimos..... Expositos.....	4 1 1
TOTAL.....		4	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	45	
	Hembras.....	42	
	Menores de 5 años.....	27	
	De 5 y más años.....	58	
	En hospitales y casas de salud..... En otros establecimientos benéficos.....	19 22	

León 17 de julio de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha procedido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial